

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-026

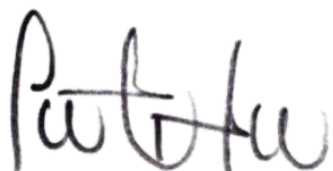
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 30 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de junio de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GED-091	GERARDO TORRES MEDINA	VSC No 000494	27/03/2025	“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC No 000185 DEL 22 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	00327-15	ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA	VSC No 000259	27/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000042 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	GL2-152	MAURICIO LOPEZ ESPINOSA	VSC No 000291	04/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	---------	-------------------------	---------------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	---------



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 28-05-2025 15:46 PM

Señor:

GERARDO TORRES MEDINA

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GED-091**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000494 del 27 de marzo de 2025 “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC No 000185 DEL 22 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN” DEL CONTRATO DE CONCESION No GED-091”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000494 del 27 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución VSC No 000494 del 27 de marzo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 28-05-2025 15:46 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GED-091.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000494 del 27 de marzo de 2025

()

**“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA
RESOLUCION VSC No 000185 DEL 22 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ
LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN” DEL CONTRATO DE CONCESION No GED-091”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS celebró contrato de concesión, bajo Ley 685 de 2001, con el señor Gerardo Torres Medina, por el término de 30 años distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y veinticuatro (24) años de explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Carbón Mineral, en jurisdicción del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá, con una extensión de 330,81257 hectáreas, contrato inscrito el 06 de marzo de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VSC No. 000185 del 22 de mayo de 2020, ejecutoriada y en firme el 04 de noviembre de 2020, se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GED-091 y se toman otras determinaciones.

Mediante memorando No 20241220599583 del 4 de diciembre de 2024, el grupo de cobro coactivo realizó devolución del título ejecutivo del contrato de concesión No GED-091, teniendo en cuenta que los literales a, b y c declarados en el artículo cuarto de la Resolución VSC 000185 del 22 de mayo de 2020 no se encontraban registrados en el sistema general de cuentas, a saber:

El artículo cuarto, de la Resolución VSC 000185 del 22 de mayo de 2020 señala:

“Declarar que el señor GERARDO TORRES MEDINA, identificado con la C.C. 19.061.953 expedida en Bogotá, titular del Contrato de Concesión No. GED-091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MIL SETENTA PESOS (\$11.070 M/Cte.), por Concepto de FALTANTE DE PAGO de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la primera anualidad de la etapa de explotación, comprendida entre el 6 de marzo de 2009 hasta el 5 de marzo de 2010.**
- b) **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$24.345.642 M/Cte.,) por concepto de CANON SUPERFICIARIO, correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 6 de marzo de 2010 al 5 de marzo de 2014.**
- c) **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.792.684,77**

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC No 000185 DEL 22 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN” DEL CONTRATO DE CONCESION No GED-091”

M/Cte.), Por concepto de CANON SUPERFICIARIO de la tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 6 de marzo de 2014, al marzo de 2015.

d) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536 M/Cte.) por concepto de visita técnica de fiscalización, requerida a través de Auto 0349 del 3 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico 19 del 3 de mayo de 2011.

Mas los intereses que se causen por el pago extemporáneo, hasta la fecha efectiva del respectivo pago, los cuales serán calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. (...)”

De acuerdo con la solicitud elevada por la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo mediante memorando 20241220599583 del 4 de diciembre de 2024, se realizó evaluación técnica y en el concepto técnico PARN 356 del 11 de febrero de 2025 acogido jurídicamente mediante Auto PARN 0279 del 12 de febrero de 2025, se evidencian diferencias en los valores declarados y se especifica los que se deben declarar y corregir en el literal b) de la resolución VSC 000185 del 22 de mayo de 2020, correspondientes a cada una de las anualidades señaladas, siendo correcto de la siguiente manera:

“Declarar que el señor GERARDO TORRES MEDINA, identificado con la C.C. 19.061.953 expedida en Bogotá, titular del Contrato de Concesión No. GED-091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.069) M/CTE, por concepto de faltante del pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido del 06 de marzo de 2009 al 5 de marzo de 2010.

b) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.678.948) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **segunda anualidad de la etapa de exploración**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2010 al 5 de marzo de 2011.

c) CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 5.906.106), M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **tercera anualidad de la etapa de exploración**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2011 al 5 de marzo de 2012.

d) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.249.048) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2012 al 5 de marzo de 2013.

e) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.500.466) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2013 al 5 de marzo de 2014.

f) SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 6.792.683) M/CTE, por concepto de **canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2014 al 5 de marzo de 2015.

g) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536) M/CTE, por concepto de pago de visita de fiscalización requerida en el Auto GTRN No. 0349 de fecha 02 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 19 del día 03/05/2011.

h) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804) M/CTE, por concepto de pago de visita de fiscalización requerida en la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, notificada por estado jurídico No. 26 del día 10/05/2013

Mas los intereses que se causen por el pago extemporáneo, hasta la fecha efectiva del respectivo pago, los cuales serán calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al error identificado por la autoridad minera en la Resolución VSC 000185 del 22 de mayo de 2020 el cual evidentemente se trata de una equivocación meramente formal de digitación se procederá a realizar la corrección pertinente atendiendo la normatividad que se refiere a continuación:

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC No 000185 DEL 22 DE MAYO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN" DEL CONTRATO DE CONCESION No GED-091"

Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARN No 356 del 11 de febrero de 2025, por cuanto fue un error meramente formal de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera el sentido del acto corregido y por lo tanto no revive términos legales para ejercer acción judicial alguna.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 000185 del 22 de mayo de 2020 el cual quedará así:

"Declarar que el señor GERARDO TORRES MEDINA, identificado con la C.C. 19.061.953 expedida en Bogotá, titular del Contrato de Concesión No. GED-091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) ONCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.069) M/CTE, por concepto de faltante del pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido del 06 de marzo de 2009 al 5 de marzo de 2010.*
- b) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.678.948) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **segunda anualidad de la etapa de exploración**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2010 al 5 de marzo de 2011.*
- c) CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 5.906.106), M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **tercera anualidad de la etapa de exploración**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2011 al 5 de marzo de 2012.*
- d) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.249.048) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2012 al 5 de marzo de 2013.*
- e) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.500.466) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2013 al 5 de marzo de 2014.*

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC No 000185 DEL 22 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN” DEL CONTRATO DE CONCESION No GED-091”

- f) SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 6.792.683) M/CTE, por concepto de **canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido del 6 de marzo de 2014 al 5 de marzo de 2015.
- g) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536) M/CTE, **por concepto de pago de visita de fiscalización** requerida en el Auto GTRN No. 0349 de fecha 02 de mayo de 2011, notificado por estado jurídico No. 19 del día 03/05/2011.
- h) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 895.804) M/CTE, **por concepto de pago de visita de fiscalización** requerida en la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, notificada por estado jurídico No. 26 del día 10/05/2013

Mas los intereses que se causen por el pago extemporáneo, hasta la fecha efectiva del respectivo pago, los cuales serán calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – El contenido restante de la Resolución VSC No. 000185 de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y que no fue objeto de corrección se mantiene incólume en su decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERARDO TORRES MEDINA, identificado con la C.C. 19.061.953 o a quien haga sus veces en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión No GED-091 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.28 16:11:13 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora Par Nobsa
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro-Gestor Par Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Nobsa, 09-04-2025 21:37 PM

Señor:

ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA

Email: gerenciagybmyc@gmail.com

Celular: 3106693742 - 3213579735

Dirección: Vereda Quebrada de Becerras – Recebera Bellavista

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00327-15**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000259 del 27 febrero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000042 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000259 del 27 febrero de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No 000259 del 27 febrero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 09-04-2025 21:37 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 00327-15.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000259 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000042 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 1996 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, mediante las Resoluciones No. 00528-15 de 30 de diciembre de 1996 y 00576-15 de 21 de mayo de 1997, otorgó Licencia de Explotación No. 00327- 15 bajo el Decreto No. 2655 de 1998, al señor SALOMÓN SALAMANCA CORREDOR, por el término de 10 años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de materiales de construcción, localizado en el municipio de Duitama del Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas con 2028 metros cuadrados. Acto inscrito el 26 de noviembre de 1998 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 01053-15 de 30 de diciembre de 1998, se autorizó la cesión de derechos del 100% de la licencia de explotación, en favor del señor ALIRIO ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA, documento inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 1999.

A través de la Resolución No. 000517 del 18 de septiembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, concedió la prórroga de la licencia de explotación No. 00327-15, por el término de diez (10) años más contados a partir del 26 de noviembre de 2008, hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2009.

La Licencia de Explotación No 00327-15, no cuenta con la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones – PTI.

La Licencia de Explotación No 00327-15, cuenta con plan de manejo ambiental otorgado por la autoridad ambiental, mediante Resolución No. 614 de 27 de noviembre de 2001.

Con Resolución No. VCT – 000291 del 31 de marzo de 2020, se declaró que no es viable jurídicamente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00327-15, presentada con radicado No. 20189030351642 del 06 de abril de 2018. Acto administrativo ejecutoriado y en firme conforme a la constancia GIAM-00714 del 22 de julio de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000757 del 09 de julio de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000651252 del 11 de agosto de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00327-15. Acto ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2021 conforme a la constancia VSC-PARN-000247 del 07 de junio de 2023.

La Autoridad Minera profirió la Resolución VSC No. 000042 de 18 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 00327-15 y se tomaron otras determinaciones. Acto administrativo notificado de manera personal al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, el día 16 de octubre de 2024 en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante radicado No. 20241003508032 del 30 de octubre de 2024, el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA, titular minero presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000042 del 18 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



Revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación N° 00327-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003508032 del 30 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000042 del 18 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición radicado con el No. 20241003508032 del 30 de octubre de 2024, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se notificó de manera personal al titular minero, el día 16 de octubre de 2024 en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, así las cosas el recurso de reposición allegado el 30 de octubre de 2024 se encuentra dentro del término legal otorgado, el cual fenecía el 30 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el titular de la licencia de explotación N° 00327-15 son los siguientes:

“(…)3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000042 DE 18 DE ENERO DE 2024

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Como motivos de inconformidad, me permito manifestar que la Agencia Nacional de Minería al expedir la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024 ha incurrido en error en la aplicación de la ley, en su interpretación y en el uso de las prerrogativas contenidas en normas posteriores a las de su otorgamiento las cuales, como se expondrá en este documento, le son plenamente aplicables.

3.1 Inaplicación por parte de la Autoridad Minera de las prerrogativas contenidas en la Ley 685 de 2001

Por regla general, la normatividad aplicable a un contrato es la vigente al momento de su perfeccionamiento siendo para el caso de la Licencia de Explotación 00327-15 las contenidas en el Decreto 2655 de 2001. Sin embargo, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, permite aplicar las disposiciones en ella contenidas a títulos regidos por leyes anteriores, siempre que estas correspondan a beneficios de orden operativo y técnico, así como a facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este, con el fin de permitir una explotación más eficiente y avanzada del recurso minero nacional.

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, si bien contiene unos beneficios y prerrogativas, que se pueden categorizar como: i) beneficios de orden operativo, ii) beneficios de orden técnico, iii) facilidades, iv) eliminación de trámites e informes y v) abreviación de trámites e informes; no establece de manera expresa un listado de términos, condiciones y obligaciones contenidos en la misma Ley, que puedan pertenecer a tales categorías, para títulos mineros regidos por leyes anteriores; destacando que en todo caso, se trata de una norma favorable para los titulares mineros, pues de las palabras "beneficios" y "facilidades", se desprende la intención del legislador de hacer menos gravoso el cumplimiento de tales, así mismo de las palabras: "eliminación" y "abreviación", se colige la posibilidad de excluir o reducir los mismos

Ahora bien, la limitante que establece el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, es la referente a la no afectación a las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros, resultando claro que, en ningún caso, podrán desmejorarse o disminuirse, el monto de las contraprestaciones económicas a favor del estado, por virtud de la aplicación de este artículo.

En tal sentido, la misma ley 685 de 2001 no es corta en afirmar en sus artículos 70 y siguientes condiciones que son, en todo caso, del todo favorables para los títulos otorgados a regímenes anteriores:

Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código.

De las anteriores normas se desprenden varios "Beneficios y prerrogativas", que debieron ser objeto de los considerandos de la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024, dentro de los cuales se señalan:

a) Que la vigencia del título minero ya no correspondería al termino inicialmente otorgado y a su prorroga, ósea 10 años más 10 años, siendo entonces que en los términos del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, la vigencia del mismo debe modularse hasta por un máximo de treinta (30) años (...) desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional

b) La prórroga del título minero no se sometería a una única vez por 10 años en los términos del artículo 56 del Decreto 2655 de 1988, sino que, en aplicación a la prerrogativa señalada, la misma correspondería a un término de hasta 30 anualidades adicionales que deberían ser solicitadas únicamente "Antes de vencerse el período de explotación" y que "se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero".

Nótese entonces que la utilización y aplicación de estas prerrogativas modifican en gran manera las condiciones del título minero, dado que en primera medida su vigencia deberá corresponder a un periodo de treinta años, su prorroga ya no sería por solo diez años y la misma estaría circunscrita a un periodo de aun mayor plazo; cambiando también las condiciones en que deba solicitarse, ósea ya no se pediría dos meses previo al vencimiento de la licencia (artículo 46 decreto 2655) sino que correspondería a una solicitud que deba presentarse antes del vencimiento del término de los 30 años contados a partir de la anotación en el registro minero nacional (artículo 77 ley 685 de 2001).

Para los efectos prácticos, se debe entonces reconocer por parte de la ANM que el título minero debería tener un periodo inicial de 30 años a partir del 26 de noviembre de 1998, fecha en que se inscribió en el registro minero. Periodo que finalizaría entonces hasta el 25 de noviembre de 2028.

Adicionalmente se debe señalar que el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 no estableció condicionamiento alguno para el acceso a las mencionadas prerrogativas, por lo que de contera deberán ser de aplicación automática y no discrecional por parte de la Autoridad Minera, incluso, sin que exista solicitud expresa de parte del beneficiario del título minero.

3.2 Evaluación de trámites pendientes.

Que la Agencia Nacional de Minería omitió evaluar de fondo y emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentado por la Resolución 41265 DE 2016 (diciembre 27) de la Agencia Nacional de minería y publicada en el Diario Oficial No. 50.100 de 28 de diciembre de 2016 y que es distinta a la presentada mediante el No. **20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020** e incluso posterior a la ejecutoria de la Resolución VSC 000757 de 09 de julio de 2021. Solicitud que fue presentada mediante el correo contactenos@anm.gov.co y de la cual nunca se recibió respuesta con numero consecutivo de radicado, pero cuyo pantallazo se adjunta al presente escrito.

4. PRETENSIONES:

Que, en atención a los argumentos jurídicos contenidos en el presente escrito, se solicita a la autoridad minera que:

4.1 Se evalúen detallada y analíticamente los argumentos presentados en contra de la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024

4.2 Que, como resultado de lo anterior, se reponga en su totalidad la Resolución VSC NO. 000042 de 18 de enero de 2024

4.3 Que en aplicación de las prerrogativas antes mencionadas se aclare que la duración del mencionado título minero corresponde a treinta años contados a partir de su inscripción en el registro minero nacional, es decir, a partir del 26 de noviembre de 1998 hasta el 25 de noviembre de 2028, y que, en consecuencia, se corrija la anotación de vigencia en el sistema Anna Minería.(...) (Negrilla fuera del texto)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³”.

Sea lo primero indicar que por medio de la resolución recusada se declaró la terminación por vencimiento del término por el cual fue otorgada la licencia de explotación 00327-15, término que feneció el 25 de noviembre de 2018, fundamento jurídico que sustenta la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024, no obstante en sede de recurso la autoridad minera procederá a analizar los dos argumentos planteados en el escrito y resumidos así: a. inaplicación de las prerrogativas contenida en la ley 685 de 2001 y b. trámites pendientes.

A. INAPLICACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS CONTENIDAS EN LA LEY 685 DE 2001

Frente al argumento planteado por el recurrente en cuanto a la inobservancia de las prerrogativas y beneficios del artículo 352 de la ley 685 de 2001, en específico frente al plazo de los contratos de concesión y la aplicación automática de las prerrogativas contempladas en el código de minas, esta autoridad minera se declara en completo desacuerdo en las afirmaciones que sustentan el recurso de reposición teniendo en cuenta que se encuentran desfasadas de la realidad normativa, jurídica de los expedientes mineros.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

Ahora bien, con respecto a los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua, respecto a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades y ha establecido:

“(...) Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos (...)”⁴

Así mismo ha manifestado:

“(...) No obstante, bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad. (...)”⁵

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, con relación a los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Si, por el contrario, se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. La ultraactividad de la ley por su parte, está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, aunque la norma haya sido derogada después.

Así las cosas, de acuerdo a lo que se ha dejado indicado hasta ahora, y para responder el caso objeto de análisis se tiene entonces que, la ley nueva, esto es la Ley 685 de 2001, rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir a partir del 8 de septiembre de 2001, y como quiera que en los supuestos de hecho de su petición, no se trata de situaciones en curso, sino situaciones jurídicas consolidadas, ya que la licencia de explotación 00327-15 se otorgó por medio de las resoluciones No. 00528-15 de 30 de diciembre de 1996 y 00576-15 de 21 de mayo de 1997, actos inscritos en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 1998 en vigencia del decreto 2655 de 1988, razón por la cual no será viable que se aplique el plazo establecido en el artículo 70 de la ley 685 de 2001 es decir 30 años ni mucho menos de manera automática la licencia de explotación cambie de modalidad con la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 actual código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario tener en cuenta la siguiente regulación normativa frente a la transición del código de minas ley 685 de 2001:

⁴ Corte Constitucional mediante Sentencia C-619/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ Sentencia C-763/02 con Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO 348. TÍTULOS ANTERIORES. *El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.*

ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Bajo los anteriores supuestos se observa que el recurrente malinterpreto la normatividad vigente y aplicable a la Licencia de Explotación de la que ostentaba la calidad de titular minero desde el año 1999, ya que como se explicó el título minero 00327-15 al momento de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, era una situación jurídica consolidada a la cual se le aplica durante toda su existencia la norma por la que se concedió, es decir el Decreto 2655 de 1988. Así las cosas, el plazo, condiciones, obligaciones y todo lo que altere la naturaleza jurídica de la licencia de explotación se ejecuta por medio del artículo 350 de la ley 685 de 2001. En razón a lo anterior no es de recibido el argumento del recurrente al manifestar que la normatividad aplicable a la licencia de explotación es la ley 685 de 2001.

Ahora en lo que respecta a la aplicación de beneficios y prerrogativas establecidos en el artículo 352 de la ley 685 de 2001 se tiene que este articulado establece:

*“Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, **sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico**, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El anterior articulado si bien contiene unos beneficios y prerrogativas, que se pueden categorizar como: i) beneficios de orden operativo, ii) beneficios de orden técnico, iii) facilidades, iv) eliminación de trámites e informes y v) abreviación de trámites e informes; no establece de manera expresa un listado de términos, condiciones y obligaciones contenidos en la misma Ley, que puedan pertenecer a tales categorías, para títulos mineros regidos por leyes anteriores; destacando que en todo caso, se trata de una norma favorable para los titulares mineros, pues de las palabras "beneficios" y "facilidades", se desprende la intención del legislador de hacer menos gravoso el cumplimiento de tales, así mismo de las palabras: "eliminación" y "abreviación", se colige la posibilidad de excluir o reducir los mismos. No obstante, para la licencia de explotación 00327-15 la terminación por vencimiento del termino no obedece a ningunos de los escenarios plateados en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, es decir que su vigencia y prorrogas no corresponden al orden operativo ni técnico, razón por la cual no aplica las disposiciones establecidas vía beneficios y prerrogativas del mencionado articulado.

Teniendo claro entonces que a la licencia de explotación 00327-15 no le aplica la normatividad de la ley 685 de 2001, se confirma entonces que la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024 corresponde a la realidad jurídica y legal aplicable al título minero objeto de pronunciamiento, es así que su evaluación, prorrogas, vigencia se debe adelantar según lo estipulado en el decreto 2655 de 1988 en especial el artículo 46 del decreto 2655 que establece:

“(…) ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio.*

La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)”

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico PARN No. 981 del 21 de septiembre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1433 del 29 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 121 del 02 de octubre de 2023, se determinó que la licencia de explotación 00327-15, se encuentra vencida y sin trámites pendientes por resolver; razón por la cual, jurídicamente se procedió a declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia a través de la resolución recurrida, término o factor temporal el cual feneció el 25 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Por otro lado, y dado que el titular no logro demostrar error factico o jurídico frente al contenido de la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024, esta se confirmará de manera integral, rechazando de plano los argumentos señalados por el recurrente ya que no corresponde a la realidad jurídica del expediente minero 00327-15.

En conclusión, frente a los beneficios y prerrogativas establecidos en el artículo 352 es claro que no aplican para definir la vigencia de un título minero ya que no obedecen al orden operativo ni técnico, así mismo la prórroga de las licencias de explotación se encuentran debidamente establecidas en el decreto 2655 de 1988, razón por la cual no es procedente simplificar el trámite u omitir informes como prerrogativa teniendo en cuenta que el plazo de la licencia no se enmarca dentro de los escenarios planteados por la ley 685 de 2001.

B. TRÁMITES PENDIENTES

El recurrente manifiesta que *“la Autoridad Minera omitió evaluar de fondo y emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentado por la Resolución 41265 de 2016 de la Agencia Nacional de minería y publicada en el Diario Oficial No. 50.100 de 28 de diciembre de 2016 y que es distinta a la presentada mediante el No. 20201000651252 de fecha 11 de agosto de 2020”*.

Ante el anterior argumento se tiene que revisado el expediente digital de la licencia de explotación 00327-15 y el Sistema Integrado de Gestión SIGM- ANNA MINERIA, frente a las figuras establecidas en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, para prolongar la vigencia del título, se tienen dos opciones, la solicitud de prórroga y acogimiento a derecho de preferencia para contrato de concesión. No obstante, la ANM realizó evaluación y pronunciamiento de fondo frente a lo evidenciado en el expediente así:

- Por medio del radicado No. 201890300351642 del 06 de abril de 2018, el titular minero presentó solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00327-15, solicitud resuelta a través de la Resolución No VCT – 000291 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró que no era viable jurídicamente. Acto ejecutoriado y en firme conforme a la constancia GIAM-00714 del 22 de julio de 2020.
- Mediante Resolución VSC 000757 del 09 de julio de 2021, se declaró el DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. **20201000651252 del 11 de agosto de 2020**, dentro de la Licencia de Explotación No. 00327-15. Acto ejecutoriado y en firme el 23 de noviembre de 2021, conforme a la constancia VSC-PARN000247 de 07 de junio de 2023.

Así las cosas, no se evidencia ningún radicado adicional que contenga un trámite de preferencia allegado a la autoridad minera y que se encuentre pendiente por evaluar, no obstante, el recurrente alega adjuntar pantallazo del trámite radicado, pero no se observa adjunto al escrito de recurso. En razón a lo anterior es importante resaltar que el correo contactenos@anm.gov.co fue deshabilitado a partir del 1 de agosto de 2022, motivo por el cual toda la información y peticiones allegados a ese medio fueron objeto transición al sistema de radicación actual de la entidad, y que revisado el expediente 00327-15 no se observa solicitud dentro de los sistemas de información y radicación de la ANM, diferente al ya resuelto mediante Resolución VSC 000757 del 09 de julio de 2021; así las cosas y teniendo en cuenta que también es obligación del titular minero realizar seguimiento y verificación de los radicados allegado a las entidades públicas y que la carga de la prueba en sede de recurso está a cargo del recurrente no se tendrá en cuenta dicha solicitud ya que no existe constancia de radicación efectiva y de ingreso a Autoridad Minera, observando que en el expediente reposan radicados de todas las anualidades y respuestas brindadas por parte del titular que si cumplieron con el flujo establecido para tener presentes dentro de la evaluación técnica y jurídica del expediente.

Finalmente se puede concluir que las pretensiones del recurrente no son de recibo por parte de la autoridad minera ya que el recurrente no logro rebatir el soporte argumentativo de la providencia recusada, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, así mismo tampoco se evidencia prueba alguna en la que se desvirtué la evaluación técnica y jurídica realizada al expediente minero, razones por las cuales se procederá en el presente proveído a confirmar de manera integral la resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC-000042 del 18 de enero de 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00327-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.210.153 en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.03 14:43:37 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038932333

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o NIT: 900500018

Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA NIT: 900.052.755-1

Vereda Quebrada de Becerras - Recabera Bellavista Tel. 3106693742 3213579735

DEPARTAMENTO - BOYACA

Referencia: 20259031071601

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS

L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Mensajería expresa se moviliza bajo

Registro Postal No. 0254

Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 15-04-2025

Fecha Admisión: 15 04 2025

Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

30 04 25

Intento de entrega 2

D:

M:

A:

Incidencia

Entrega

No Existe

Dir Incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Rechusado

No Reside

Otros

Recibi Conforme

Agencia Nacional de Minería

NIT: 900.500.018-2

09 MAY 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o NIT

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso

Sector Chámeza - Nobsa



Nobsa, 11-04-2025 13:32 PM

Señor:

MAURICIO LOPEZ ESPINOSA

Titular Minero

Email: mlopeze@yahoo.com

Celular: 3153313668 - 6495488

Dirección: Carrera 9 # 81 A 26 OF 203

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GL2-152**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000291 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No**

GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000291 del 04 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No. 000291 del 04 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2025 13:32 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GL2-152



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000291 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍAS Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores IGNACIO CUCALON HENAO y MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, suscribieron el Contrato de Concesión No. GL2-152, para Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, por el término de treinta (30) años; localizado en jurisdicción del Municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 342 hectáreas y 500 metros cuadrados. Contrato inscrito el 24 de septiembre de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No. 000750 del 26 de febrero de 2016 se excluyó por fallecimiento en el Registro Minero Nacional al señor IGNACIO CUCALÓN HENAO, quedando como único titular del Contrato de Concesión No. GL2-152 el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2016.

A través del Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado en el Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, que acogió el concepto técnico PARN N° 157 de 21 de enero de 2022, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

(...)

2.2.2. *Requerir a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que acrediten:*

2.2.1. La póliza Minero Ambiental

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento (...)”

Posteriormente, fue emitido el Auto PARN No. 01056 del 22 de abril de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 414 de 12 de marzo de 2024, dispuso:

“(…)RECOMENDACIONES Y OTRAS DISCPOSICIONES

- *Informar al titular que, para subsanar la causal de caducidad, respecto a la presentación de la póliza minero ambiental, deberá presentarla en formato original, firmada por el tomador (titular minero), por una vigencia de un año y acompañado de su respectivo recibo de pago y condiciones generales las*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales hacen parte integral de la póliza y conforme a las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 414 de 12 de marzo de 2024, así:

OBJETO DE LA POLIZA su objeto Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GL2-152 celebrado entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MAURICIO LOPEZ ESPINOSA, para la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR Y PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, en jurisdicción del Municipio de Otanche, en el Departamento de Boyacá ... Deberá allegarse por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 250.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

(...)

- Informar al titular minero, que la póliza minero ambiental debe radicarla en el Sistema Integrado de Gestión Minera “AnnA Minería”, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3 el cual establece: «Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley”..

(...)

- Informar que mediante Auto PARN No. 0762 de 5 de abril de 2019 notificado en estado jurídico N° 017 de 15 de abril de 2019, Auto PARN No. 0089 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado 003 de 15 de enero de 2021, Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 021 del día 09/ de marzo de 2022, Auto PARN No 1175 de fecha 9 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No 096 de 9 de agosto de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.” (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL2-152 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”

“**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. GL2-152, por parte del señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 0329 del 08 de marzo de 2022 y notificado por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por “el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no presentar la renovación de garantía minero ambiental que ampare el título minero, ya que la última póliza registrada dentro del expediente tenía una vigencia hasta el 15 de marzo de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 021 del 09 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el pasado 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GL2-152, otorgado a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GL2-152, suscrito con el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GL2-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a el señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° GL2-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL2-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Otanche, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No GL2-152 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GL2-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79.379.227, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GL2-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:54:45 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

SPRING

Mensajería ☐Paquete ☐

*130038932340

Box 3, 1211-1054 | info@practical.com.br | C. 29 e 37 - Al. Bta. | Tel: 7960244

SENO - MINERAL DE MINERIA PAR WISA KUSIA MOSSABO RAMOSO SECTOR CHAMEZA

C. 1994. 00000000
 C. 1994. 00000000

ALFONSO MALPICO, CPEZ ES POSA

684 455 OF 201 VOL 3150338 3-9541

PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: 20259031072461

bioRxiv preprint doi: <https://doi.org/10.1101/011008>; this version posted May 1, 2014. The copyright holder for this preprint (which was not certified by peer review) is the author/funder, who has granted bioRxiv a license to display the preprint in perpetuity. It is made available under aCC-BY-NC-ND 4.0 International license.

2007-03-01 11:57:11 EP 5110A 400PM

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered.

$$\bar{C}_i = (1 - \alpha)C_i + \alpha W_i, \quad \alpha = 0.5, \text{ 权重 } C_i$$

Traslado

Fecha de Imp: 15-04-2025
Fecha Admision: 15 04 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona

Unidades

Manit Padre:

Manif Men:

Valor Declarador	\$ 10,000.00
------------------	--------------

Recibi Conforme:

Valor Recauda:

Abstract

Journal of Management Education 25(1)

Inciden

Entreg
Clas
Usam

	Used	Not used
Accepted	10	90
Refused	10	90

On	On
Not	Not



Norman Seale.

C.C. o Nit

Edif. 10 Pisos
1947 Febr 10
pta. 42701 con

25-04-25